

Publicado en La Gaceta No. 129, Alcance Digital No. 87 del 4 de julio del 2012

**37184-MTSS**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

En ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 140 incisos 3), 18), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27; párrafo primero, 28, párrafo segundo, inciso b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 36079-MTSS del 27 de mayo de 2010 los artículos 504, 505, y 506 del Código de Trabajo, los artículos 2 y 8 del Convenio número 98 sobre la protección del derecho de sindicación y de negociación colectiva de la OIT, aprobado mediante Ley No. 2561 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 118 del 26 de mayo de 1960.

**CONSIDERANDO**

I.- Que el principio democrático comprendido en el numeral 1° de la Constitución Política, supone una participación política directa, efectiva, libre y consciente de los ciudadanos en la toma de las decisiones políticas fundamentales en cuanto les atañen; II.- Que el artículo 504 del Código de Trabajo establece que los patronos y trabajadores podrán resolver sus diferencias por medio del arreglo directo y que para ello los trabajadores podrán constituir Comités Permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos por no más de tres miembros, quienes se encargarán de plantear verbalmente o por escrito, sus quejas o solicitudes. III.- Que el artículo 506 del Código de Trabajo estipula que cada vez que se conforme un Comité Permanente de Trabajadores, sus miembros informarán así a las Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante una nota que suscribirán y enviarán dentro de los cinco días posteriores a su nombramiento. IV.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 36079-MTSS del 27 de mayo de 2010, la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad actualmente se denomina Departamento de Relaciones Laborales y en consecuencia, será esa dependencia la encargada de cumplir con lo dispuesto en el artículo 506 del Código de Trabajo.

Por tanto,

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DECRETAN:**

**REGLAMENTO DE ACREDITACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS PERMANENTES DE TRABAJADORES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 1.- Del objeto**

Las presentes disposiciones regularán la acreditación de los miembros de los Comités Permanentes de Trabajadores ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 504 y siguientes del Código de Trabajo.

**Artículo 2.- De la elección de los miembros de los Comités Permanentes de Trabajadores**

Los Comités Permanentes de Trabajadores estarán integrados por no más de tres miembros. Dichos representantes deben ser electos en una Asamblea de Trabajadores convocada al efecto, durante la

cual se deberá garantizar un procedimiento conforme los principios democráticos del voto secreto y libre participación, quedando expresamente prohibida la intervención, directa o indirecta, del patrono o sus representantes durante la Asamblea. De dicha Asamblea se deberá levantar un Acta. Cuando la empresa u organización cuente con varios centros de trabajo, se podrán designar delegados, en cuyo caso se considerará el número de personas trabajadoras que representan para efectos de quórum durante la Asamblea, pero su voto tendrá el mismo valor que el del resto de asistentes a la Asamblea, a efectos de la elección del Comité.

### **Artículo 3.- De la comunicación al Departamento de Relaciones de Trabajo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 506 del Código de Trabajo, constituido el Comité Permanente de Trabajadores sus miembros lo informarán así al Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante una nota que suscribirán y enviarán dentro de los cinco días posteriores a su nombramiento, junto con copias auténticas del Acta de la Asamblea de Trabajadores realizada para tal efecto. El Acta de Asamblea deberá hacer constar: a) La asistencia de al menos el 50% de las personas trabajadoras de la empresa con la indicación de sus nombres y apellidos y números de identificación, b) El nombre y las calidades de las personas trabajadoras elegidas para conformar el Comité Permanente de Trabajadores, c) La fecha, hora y lugar en donde se realizó la Asamblea, d) El cumplimiento de las reglas previstas en el párrafo segundo del artículo anterior, e) y cualquiera otra incidencia relevante presentada en la Asamblea. El Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social acreditará y mantendrá en depósito la designación de los miembros de los Comités Permanente de Trabajadores, así como el Acta que respalda la elección.

**Artículo 4.-** Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a las catorce horas del diecinueve de junio de dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda  
**Presidenta**

Sandra Pizsk Feinzilber  
**Ministra de Trabajo y Seguridad Social**